

corresponderá a éste y a su cónyuge, en defensa de “sus intereses” instar una acción distinta a la de petición de herencia, en tanto, las poderdantes no están en posesión de citado predio. Indica que, el acto traslativo de dominio a su favor mediante un contrato de compraventa del predio rústico fue realizado por sus progenitores en fecha 26 de agosto de 1996, entonces, es vigente mientras no se declare su nulidad, siendo que en virtud de este documento el demandado ha estado en posesión en calidad de titular por más de 24 años en forma pacífica e introduciendo mejoras agrícolas. Refiere que es sospechoso el hecho de que su progenitor, en vida, Humberto Centeno Marcoti haya otorgado un testamento el 21 de febrero de 2008, a favor de sus diez hijos, documento del que no ha tenido conocimiento en su otorgamiento y en su texto, tanto más, si su progenitor y sus nueve hermanos conocían de la compraventa del predio. Menciona que, al no estar conformes con el testamento y con la compraventa del inmueble de la avenida Bolognesi y jirón Independencia, el recurrente y su hermano Marco Centeno Bendezú, iniciaron un proceso de sucesión intestada para ser legitimados y poder instar las acciones judiciales, en salvaguarda de su derecho, la misma que fue amparada, declarándose como heredero universal al recurrente, al no haberse apersonado su hermano. Arguye que, en la sentencia de vista se considera como masa hereditaria, tanto las 74.50 hectáreas del predio rústico Santa Teresita y el inmueble urbano ubicado en la ciudad de Quillabamba de 152 m<sup>2</sup> ubicado en jirón Independencia N° 500 y 501 con Bolognesi N° 301, 307 y 309, cuando debió haber sido considerando solo este último, por haber sido transferido el primero mediante acto traslativo de dominio a su favor. Finalmente, alude a que las demandantes Victoria Centeno Bendezú, Lis Yolanda Centeno Bendezú, Rosa Susan Centeno Bendezú, Janet Miriam Centeno Bendezú, Yeny Centeno Bendezú y Mabel Eliana Centeno Bendezú, no tienen acreditado el entroncamiento familiar, por cuanto, los documentos de identidad no coinciden con los datos de las partidas de nacimiento. **SÉPTIMO.**- En relación a la alegación inicialmente descrita, debemos precisar que no se cumple las exigencias de claridad y precisión, pues no se concreta de qué manera se ha infringido la norma invocada en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. Y, en cuanto a las demás alegaciones expresadas por el recurrente, se advierte que sus argumentos están orientados a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, lo cual, evidentemente, no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Conviene agregar, además que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Más aún, si en relación a la pretensión de petición de herencia se observa que ha sido desestimada y no ha sido recurrida por las demandantes, quienes, al haber acreditado su entroncamiento familiar con la causante Máxima Bendezú Béjar, conforme han concluido las instancias de mérito, se declara fundada la demanda sobre declaratoria de herederos. En ese sentido, lo denunciado deviene en improcedente. **OCTAVO.**- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **NOVENO.**- Respecto al pedido de procedencia excepcional de su recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, corresponde señalar que esta figura procesal obedece a una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, siendo que esta Sala Suprema no considera la pertinencia de su aplicación al caso de autos. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Álvaro Humberto Centeno Bendezú**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos por **Janet Miriam Centeno Bendezú y otros**, contra **Álvaro Humberto Centeno Bendezú**, sobre **petición de herencia y declaración**

**de herederos.** Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ.

<sup>1</sup> Ver fojas 421.

<sup>2</sup> Ver fojas 408.

<sup>3</sup> Ver fojas 340.

<sup>4</sup> Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. **Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior:** las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (lo resaltado es nuestro).

<sup>5</sup> Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2265999-132

### CASACIÓN N° 3845-2021 JUNIN

**Materia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Lima, catorce de agosto de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 1048-1084) interpuesto por la demandada **Katya Andrea del Castillo Manrique** de fecha 26 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista (folios 1021-1029), expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, resolución N° 94, de fecha 20 de noviembre de 2020 que confirmó la sentencia (folios 901-916) resolución N° 82, de fecha 4 de julio de 2019, que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad, interpuesto por Jorge Alberto del Castillo Basurto contra Anabel Katya Manrique Martínez y Katia Andrea del Castillo Manrique, en consecuencia: **1)** Declaró que el demandante Jorge Alberto del Castillo Basurto, no es padre biológico de Katia Andrea del Castillo Manrique, por ende no existe vínculo paterno filial entre los mismos. **2)** Déjese sin efecto la declaración de paternidad anotada en la Partida de Nacimiento del actor asentado en la Municipalidad Distrital de El Tambo, que comprende el ítem-nombre del padre y el nombre del declarante. **3)** Manténganse el apellido paterno “Del Castillo” en el acta de nacimiento de Katia Andrea del Castillo Manrique, salvo decisión contraria de la interesada. **4)** Declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, en este caso respecto al daño moral y fíjese como monto de indemnización por dicho concepto la suma de veinte mil soles, e infundada la pretensión por daño económico por el monto de doscientos treinta mil soles. **5)** Declarar infundada la demanda reconvenzional de indemnización por daños y perjuicios por ciento ochenta y cinco mil soles. **6)** Oficiése al Registro Civil de la Municipalidad antes citada para los efectos de la anotación respectiva, previo pago para el parte judicial, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; exonérese a las demandadas del pago de las costas y costos del proceso, por la naturaleza de la pretensión demandada. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada (folios 1036); y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la

recurrente adjunta la tasa correspondiente por la suma de S/ 736.00 (folios 94 -cuaderno) **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 14 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que recién tuvo conocimiento del presente proceso el 25 de octubre de 2019, al ser notificada con la resolución 83, razón por la cual, advierte la existencia de vicios procesales que afectan sus derechos, entre ellos, al debido proceso; habiendo cumplido su mayoría de edad el 16 de febrero de 2018, fecha anterior a la expedición de la sentencia que pone fin a la instancia (resolución 82 proferida el 4 de julio de 2019); dándose por notificada apela la sentencia; sin embargo, la Sala Superior no opesó sus argumentos y confirmó la apelada infringiendo la norma. Además, expone que al encontrarse frente a un proceso en el cual se discute, entre otros el derecho a su identidad de una menor, debió aplicarse la Casación N° 3797-2012-Arequipa. Estando a lo antes mencionado, de los actuados procesales se tiene que el demandante adjunta los resultados de la Prueba de ADN, realizado en el laboratorio particular Biolink (derivado del proceso de prueba anticipada Expediente N° 2002-02788), siendo este el único documento con el que pretende se declare fundada la demanda. En cuanto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, indica que no se tomó en consideración lo que alegó en su defensa; al no haber sido notificada con las resoluciones 80, 81 y 82. Agrega que, su representante legal al contestar la demanda ofreció medio probatorio que se declaró improcedente, incurriendo de este modo en arbitrariedad que perjudica su derecho. Por otra parte, la Juez estaba obligada a precisar quién debe responder por los daños, si se tiene en consideración que la recurrente cumplió su mayoría de edad el 16 de febrero de 2018; y, que no existe una correcta valoración de los aspectos dinámico y estático de la identidad. El juez se equivocó al motivar su sentencia solo en aspectos subjetivos, pues al no tener datos objetivos se deja llevar por suposiciones al declarar que Jorge del Castillo Basurto no es padre de la menor, todo lo cual colisiona con las normas que protegen al menor. Finalmente, señala que a la luz de la Casación N° 1622-2015-Arequipa, prima incluso sobre la verdad biológica el amparo del menor. **b) Infracción normativa por interpretación equivocada de la norma constitucional del artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.** Señala que los hechos del presente caso, dan cuenta que el demandante, Jorge Alberto del Castillo Basurto, inició una demanda de impugnación de paternidad por ante el Segundo Juzgado de Familia que fue declarado en abandono con fecha 24 de noviembre de 2008; además, de su escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2014, alega que existe una prueba anticipada en la que se dispuso el examen científico de ADN, que da cuenta el acta de audiencia especial de toma de muestras para peritaje; hechos que han permitido que el derecho de identidad de la menor se

consolide por el tiempo; derecho que es salvaguardado por la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 1, así como también por el artículo 8 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor; 2 de setiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 395 del Código Civil exige concordancia con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo a la concepción previamente expuestas. Y en la casación N° 3797-2012 del 18 de junio de 2013, se privilegia la valoración del aspecto estático y dinámico del derecho fundamental. **Séptimo.** Respecto a las infracciones descritas en el **acápito a)**, se aprecia que la Sala Superior habría fundamentado y motivado la resolución impugnada, absolviendo los agravios sostenidos por la demandada en el recurso de apelación; y, respecto a que recién tomo conocimiento del presente proceso, habría señalado en su fundamento segundo de la sentencia de vista, lo siguiente: “(...) la apelante no indica (señala)- en su escrito de apelación-que defensa no pudo ejercer, no basta decir que no se le notificó para entender y declarar la nulidad de un proceso, se debe indicar que acto procesal no pudo ejercer.” Asimismo, concluye que: “(...) que las resoluciones N° 80, 81 y 82 son posteriores a la fecha de que la apelante adquiriera su mayoría de edad; ello nos genera la siguiente pregunta ¿La preterición de la notificación de las resoluciones 80, 81 y 82 a la apelante Katya Andrea del Castillo Manrique, genera un supuesto de nulidad? La respuesta es negativa, ya que la nulidad de todo acto procesal implica que la misma sea trascendente al proceso, tal como lo dispone el artículo 174 del Código Procesal Civil. (...) Lo que abona a la infundabilidad de este agravio es la resolución N° 67, de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete (13.10.2017), que por cierto, es de fecha anterior a la mayoría de edad de la apelante Katya Andrea del Castillo Manrique (16.02.2018) (...). Es decir, que al trece de octubre de dos mil diecisiete (13.10.2017) no había acto procesal pendiente de resolver, y que las resoluciones 80 y 81 no perjudicaba en nada a la hoy apelante; en tanto, que la resolución 82 es la que contiene la sentencia, la misma que ha sido apelada por doña Katya Andrea del Castillo Manrique (la que justamente es materia de análisis); por lo dicho, no hay indefensión alguna, que conlleva a la nulidad de los actos procesales (incluida la sentencia)”. Y respecto, a la alegación en el sentido de que, la Juez estaba obligada a precisar quién debe responder por los daños, si se tiene en consideración que la recurrente cumplió su mayoría de edad el 16 de febrero de 2018; ello habría sido analizado y respondido en el cuarto considerando de la sentencia de vista (acápito analizando el tercer agravio), señalándose lo siguiente en la parte pertinente: “(...) al respecto debemos indicar que en la presente causa obra el Auto de Vista Nro. 991-2017 de fojas 754 a 756 donde se indica en el cuarto considerando que la demanda se encuentra entablado contra **Anabel Katya Manrique Martínez**, por tanto, es la indica representante legal quien debe responder por el pago fijado por daño moral en la suma indicada de S/ 20,000.00 soles”. Por tanto, no se advierte que existiría infracción al derecho al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y derecho de defensa. En cuanto las Casaciones N° 3797-2012-Arequipa y 1622-2015-Arequipa, no constituyen precedentes vinculantes, motivo por el cual, no son obligatorias, en todo caso, no se acreditaría que sean de similares características al presente proceso. **Octavo.** En relación a la infracción descrita en el **acápito b)**, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte recurrente al advertirse que los argumentos no guardan incidencia directa con lo resuelto en la sentencia de vista, toda vez que el sustento de la causal está referido a valoración probatoria, resaltándose lo explicitado en el fundamento tercero, que textualmente indica: “**Tercero:** (...) respecto a tales medios probatorios- a que alude la parte apelante- se declaran improcedentes según la resolución número 33 de fecha dos de diciembre del año dos mil quince (02.12.2015) de fojas 483 a 486, y la justificación es debido a la existencia de un Auto de Vista N° 086-2013 que consta de fojas 435 a 436, dicha resolución de vista ha decaído en el Expediente N° 1721-2011-0-1501-SP-CI-05 (que viene adjunto al presente expediente) la misma que trata sobre nulidad de toma de muestra y de informe pericial sobre prueba de ADN recaído en otra causa Expediente N° 2002-02788-0-1501-JR-FA-01 (sobre prueba anticipada). Hay que recordar que en el Expediente- que se tiene a la vista- N° 1721-2011-0-1501-SP-CI-05 (donde se pretendía cuestionar el acta de toma de muestra y el informe pericial de prueba de ADN) se expide la

resolución ocho declarado nulo todo lo actuado, la misma que es apelada por la madre de la hoy apelante, y, confirmada por el Auto de Vista N° 086-2013. Es de advertirse que la resolución número treinta y tres (de la presente causa) en el extremo que hoy cuestiona la parte apelante no fue impugnada por su representante legal. (...) en el expediente donde se tramitó la prueba anticipada de ADN es en la causa N° 2002-02788-0-1501-JR-FA-01 (que se tiene a la vista) la toma de muestra para el peritaje de ADN (...) se encuentra autorizada por una juez (...), gozando por tanto de efectos jurídicos (...). Estando a lo expuesto, lo realmente pretendido por la recurrente es una revaloración de los hechos y los medios de prueba aportados al proceso, que sustentaron la decisión de los órganos de mérito, que no se condice con la finalidad del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Noveno.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Katya Andrea del Castillo Manrique** de fecha 26 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 20 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Alberto del Castillo Basurto sobre impugnación de paternidad; devuélvase. Notifíquese. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2265999-133**

### CASACIÓN N° 4005-2021 LIMA ESTE

**Materia:** OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ de fecha 28 de enero del 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por un periodo de tres meses, a partir del 1 de junio de 2023. De conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispone la remisión de los expedientes a través de mesa de partes. A través de la Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: "1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ"; Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 624-636-digitalizado) interpuesto Andrés Saúl Quintana Retuerto, apoderado de la demandada **Piedad Ángela Martínez Navarro Viuda. de Becerra** de fecha 3 de agosto de 2021, contra la sentencia de vista (folios 580-589), expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima Este, resolución N.º 6, de fecha 2 de julio de 2021, que: **1.** Confirmaron la resolución (folios 206-207-digitalizado), que declara improcedente la solicitud de suspensión del proceso formulada por la demandada Piedad Ángela Martínez Navarro Vda. de Becerra; y ordena continuar el proceso según su estado. **2.** Confirmaron la sentencia (folios 488-498-digitalizado), resolución N° 17, de fecha 06 de julio del año 2020, que declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública; en consecuencia, ordena que la demandada Piedad Ángela Martínez Navarro, cumpla con otorgar a favor de los demandantes Ricardo Hernán Becerra Rota, María del

Carmen Becerra Rota, Sandra Elizabeth Becerra Rota y Mónica Cecilia Becerra Rota, la Escritura Pública de la minuta de compraventa celebrada con fecha 29 de agosto del año 2016; sin costas ni costos. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) que se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima Este como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 590-digitalizado) y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 704.00 (folios 592-digitalizado); y, el reintegro por la suma de S/. 176.00 (folios 83-cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) La recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir el auto de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Infracción normativa de inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293 e inaplicación del artículo 315 del Código Civil.** La recurrente señala que solicitó la suspensión del proceso, con fecha 18 de noviembre de 2018, basado en la existencia de un proceso de nulidad de acto jurídico, expediente N.º 4766-2018, seguido ante el 14.º Juzgado Civil de Lima, en la cual se solicita la ineficacia del acto jurídico estructural (nulidad de acto jurídico) del acto jurídico consistente en la compraventa de acciones y derechos contenidos en la minuta de compraventa que es materia del presente proceso de Otorgamiento de Escritura Pública; que si bien el colegiado en sus considerandos hace mención textual de lo que señala el artículo 320 del Código Procesal Civil, sin embargo no lo aplica al caso concreto, por cuanto persiste en el error, pues no se trata de un acto jurídico distinto sino el que es materia del presente proceso. En cuanto a la inaplicación del artículo 315 del Código Civil, la Sala no ha tenido en cuenta que para disponer de los bienes sociales se requiere intervención del marido y la mujer; sin embargo, en el presente caso la demandada pese a tener la condición de casada con el vendedor desde el año 2008 no ha intervenido en los actos materia de otorgamiento y menos ha otorgado poder al vendedor para poder disponer de los bienes, en consecuencia, dicho acto jurídico celebrado sin su intervención y sin poder es nulo, es decir, jurídicamente no se puede disponer la formalización del acto jurídico inválido. Sin mayor estudio de ello ni de los demás documentos que obran en el expediente, sostiene la sala que no se advierte tal nulidad manifiesta en la transferencia de derechos y acciones del predio. **b) La**